

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2000-01381-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Dado que el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso se encuentra cumplido, sin que dentro del término establecido por dicha norma alguna persona haya manifestado su interés sobre las medidas cautelares que se encontraban vigentes en este asunto, se ordena el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1022454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Por secretaría elabórense los oficios dirigidos a las entidades respectivas, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-00740-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Atendiendo las piezas documentales que militan en el expediente digital y en virtud de lo solicitado por el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, Dispone:

Único. Por secretaría, envíese con destino a la autoridad judicial en cita, copia digital del expediente de la referencia, incluso del informe visto en el archivo virtual # 6. Adviértasele además al citado despacho judicial, que este Juzgado estará al tanto de alguna directriz de su parte, con fines por ejemplo de la eventual reconstrucción del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00923-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud elevada por la POLICÍA NACIONAL mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022, por Secretaría remítase copia digital del expediente para que obre dentro de la Noticia Criminal No. 110016000050201707538 investigada por la Fiscalía 171 Seccional.

Por otra parte, se requiere al Actor para que tramite los Oficios Nos. 1368 y 1369 del 30 de septiembre de 2021 que fueron ordenados en Providencia del 8 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01242-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00539-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, se amplía el límite de la cuantía de la medida cautelar decretada en Providencia del 5 de junio de 2018 a la suma de **\$50'000.000,00 M/cte.**

Acorde con lo expuesto, por Secretaría ofíciase a la ALCALDÍA DE MOSQUERA informando lo aquí decidido y remitiendo copia tanto de este Auto como del proferido el 5 de junio de 2018 referido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00539-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$43'061.889,82**, a corte del 24 de febrero de 2022.

En firme la presente Providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer frente a la solicitud de entrega de títulos peticionada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
22/05/2018	31/05/2018	10	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 22.384.000,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.063,27	\$ 164.063,27	\$ 0,00	\$ 22.548.063,27
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 488.804,88	\$ 652.868,16	\$ 0,00	\$ 23.036.868,16
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 499.620,24	\$ 1.152.488,40	\$ 0,00	\$ 23.536.488,40
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 497.644,25	\$ 1.650.132,66	\$ 0,00	\$ 24.034.132,66
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 478.825,58	\$ 2.128.958,24	\$ 0,00	\$ 24.512.958,24
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 490.822,37	\$ 2.619.780,60	\$ 0,00	\$ 25.003.780,60
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 472.000,16	\$ 3.091.780,77	\$ 0,00	\$ 25.475.780,77
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 485.745,16	\$ 3.577.525,92	\$ 0,00	\$ 25.961.525,92
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 480.432,75	\$ 4.057.958,67	\$ 0,00	\$ 26.441.958,67
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 444.716,71	\$ 4.502.675,38	\$ 0,00	\$ 26.886.675,38
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 485.081,91	\$ 4.987.757,30	\$ 0,00	\$ 27.371.757,30
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 468.363,87	\$ 5.456.121,17	\$ 0,00	\$ 27.840.121,17
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 484.418,44	\$ 5.940.539,61	\$ 0,00	\$ 28.324.539,61
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 467.935,60	\$ 6.408.475,21	\$ 0,00	\$ 28.792.475,21
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 483.090,80	\$ 6.891.566,01	\$ 0,00	\$ 29.275.566,01
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 483.976,00	\$ 7.375.542,01	\$ 0,00	\$ 29.759.542,01
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 468.363,87	\$ 7.843.905,88	\$ 0,00	\$ 30.227.905,88
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 479.102,33	\$ 8.323.008,21	\$ 0,00	\$ 30.707.008,21
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 462.144,20	\$ 8.785.152,41	\$ 0,00	\$ 31.169.152,41
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 474.883,22	\$ 9.260.035,63	\$ 0,00	\$ 31.644.035,63
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471.768,41	\$ 9.731.804,04	\$ 0,00	\$ 32.115.804,04
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 447.362,30	\$ 10.179.166,34	\$ 0,00	\$ 32.563.166,34
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 475.772,23	\$ 10.654.938,57	\$ 0,00	\$ 33.038.938,57
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 454.825,39	\$ 11.109.763,97	\$ 0,00	\$ 33.493.763,97
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 458.809,77	\$ 11.568.573,73	\$ 0,00	\$ 33.952.573,73

01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.490,15	\$ 12.011.063,88	\$ 0,00	\$ 34.395.063,88
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.239,82	\$ 12.468.303,70	\$ 0,00	\$ 34.852.303,70
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 461.050,31	\$ 12.929.354,01	\$ 0,00	\$ 35.313.354,01
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 447.477,45	\$ 13.376.831,46	\$ 0,00	\$ 35.760.831,46
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 456.566,59	\$ 13.833.398,05	\$ 0,00	\$ 36.217.398,05
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.400,41	\$ 14.269.798,46	\$ 0,00	\$ 36.653.798,46
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.373,61	\$ 14.712.172,08	\$ 0,00	\$ 37.096.172,08
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 439.205,23	\$ 15.151.377,30	\$ 0,00	\$ 37.535.377,30
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.196,43	\$ 15.552.573,73	\$ 0,00	\$ 37.936.573,73
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 441.242,65	\$ 15.993.816,38	\$ 0,00	\$ 38.377.816,38
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 424.818,11	\$ 16.418.634,49	\$ 0,00	\$ 38.802.634,49
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.938,87	\$ 16.855.573,36	\$ 0,00	\$ 39.239.573,36
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.624,60	\$ 17.278.197,96	\$ 0,00	\$ 39.662.197,96
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.031,57	\$ 17.714.229,52	\$ 0,00	\$ 40.098.229,52
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 437.392,35	\$ 18.151.621,88	\$ 0,00	\$ 40.535.621,88
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.185,58	\$ 18.573.807,46	\$ 0,00	\$ 40.957.807,46
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 433.761,43	\$ 19.007.568,89	\$ 0,00	\$ 41.391.568,89
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 423.941,02	\$ 19.431.509,91	\$ 0,00	\$ 41.815.509,91
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.373,61	\$ 19.873.883,52	\$ 0,00	\$ 42.257.883,52
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 446.890,77	\$ 20.320.774,30	\$ 0,00	\$ 42.704.774,30
01/02/2022	24/02/2022	24	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 22.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 357.115,52	\$ 20.677.889,82	\$ 0,00	\$ 43.061.889,82

Asunto	Valor
Capital	\$ 22.384.000,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.384.000,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 20.677.889,82
Total a Pagar	\$ 43.061.889,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 43.061.889,82

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00103-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante a través de correo electrónico del 8 de agosto de 2022 y en virtud a que el trámite de notificación efectuado sobre la pasiva ha resultado infructuoso, por Secretaría ofíciase al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que, en el término de ocho (8) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentren registrados para el demandado JORGE LUIS BURGOS CANTERO, incluyendo en ellos dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico.

Por otra parte, en lo que respecta al demandado DARÍO ENRIQUE RAMOS PÉREZ, la parte Actora deberá intentar su notificación en la dirección informada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en Comunicación No. 1522593 del 3 de septiembre de 2021; esto es:

Manzana D Lote 2 Barrio Pansenu Montería – Córdoba

Celular: 3112186079 – 3115701829,

Correo electrónico: darioniche10@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00793-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 31 de agosto de 2022; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00825-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Visto el informe Secretarial del 31 de agosto de 2022 y revisado el expediente, observa el Despacho que en cumplimiento a lo dispuesto en Providencia del 22 de julio de 2019, el Actor especificó a través de memorial radicado el 14 de octubre de 2020, las Entidades a las cuales debería dirigirse la medida de embargo ordenada en Auto del 18 de abril de 2022; sin embargo, el referido memorial fue mal anexado dentro del cuaderno principal; por lo que, se ordenará a la Secretaría desglosar el documento mencionado e incorporarlo al cuaderno de medidas cautelares, así como la elaboración de los Oficios que comunican la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01005-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados CARLOS ALBERTO BAUTISTA HERRERA y CAMILO ERNESTO DÍAZ CALDERÓN se notificaron por aviso y en el término de traslado no dieron contestación de la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01077-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 3 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01099-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 17 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01185-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01357-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01421-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado EIDER ALEXANDER ROMO HENAO se tuvo por notificado conforme al artículo 301 del C. G. del P. en Providencia del 18 de julio de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01576-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO. \$2.530.251,00 por concepto de intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.”

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022, personalmente y para lo que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01576-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por Secretaría ofíciase con destino a las entidades bancarias BANCO POPULAR, ITAÚ, COLPATRIA, MULTIBANCA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCOOMEVA y FALABELLA a efectos de que se pronuncien frente al trámite impartido al oficio No. 0169 de 22 de enero de 2020. Respecto de las entidades restantes, se advierte que ya obra respuesta en el expediente.

Para su diligenciamiento, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01887-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a las manifestaciones efectuadas por la demandante mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022, se admite la solicitud de ampliación del término de suspensión del presente asunto hasta el 30 de noviembre de 2022, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P. para ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02007-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado el 15 de junio y el 14 de julio de 2022 sobre el demandado JOSÉ HERNANDO RODRÍGUEZ URREGO y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico a la que fueron enviadas las Comunicaciones presentadas; esto es, joserodriguez1516@hotmail.com.

De la misma forma, deberá aportar la constancia de apertura o lectura del aviso enviado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02067-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

De conformidad con lo solicitado por las partes en correo electrónico del 29 de julio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.) ACEPTAR el escrito contentivo de transacción allegado al plenario.
- 2.) DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO en virtud de la transacción válidamente celebrada entre las partes en Litis.
- 3.) Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de ser procedente, déjense las constancias del caso.
- 4) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 5) De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de remanentes comunicado con antelación.

6) No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02085-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de julio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00163-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

De la contestación de la demanda presentada por la demandada en correo electrónico del 30 de marzo de 2022, córrase traslado al extremo actor por el término de cinco (5) días conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 421 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00188-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante – cesionaria, a través de su apoderada judicial, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00209-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 29 de junio de 2022, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00523-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

De la contestación de la demanda y del escrito exceptivo propuesto por el extremo pasivo, córrase traslado al extremo actor por el término de tres (3) días conforme lo dispone el inciso 7° del artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00837-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 16 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00933-00

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Mediante el derecho de petición radicado a través de correo electrónico por la parte demandada el 11 de noviembre de 2022, se solicitó al Despacho el levantamiento de la medida cautelar practicada en el proceso.

Al respecto, tenga en cuenta el peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea a usar ante la Rama Judicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues ésta cuenta con términos propios.

Es de advertir que, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley.

2. Pese a ello se le pone de presente al peticionario que, la medida cautelar practicada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11891 fue levantada mediante Providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal; por lo que, deberá estarse a lo manifestado en el referido Auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00933-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 4 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00952-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00969-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado EDWIN MANUEL ORTEGA CÁRDENAS se notificaron por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00007-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada encontrándose notificada, en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00104-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00214-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a las piezas documentales que militan en el expediente, se reitera una vez al mandatario judicial, que en tratándose de la notificación personal dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de ahí que no resulta forzoso el envío de alguna comunicación en la que se advierta al destinatario que debe comparecer ante el Despacho en un lapso de tiempo determinado, pues ello únicamente se exige cuando se habla de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., que no fue la que aquí se intentó, pues se envió a la pasiva un documento que refiere la notificación personal del artículo 8 decreto 806 de 2020, haciéndose mención además al término de cinco (5) días, lo cual puede perjudicar la oportunidad con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por lo que se requiere al apoderado demandante para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00242-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra ALBEIRO OSORIO MENDEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ALBEIRO OSORIO MENDEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de \$26.914.088,00 por concepto de capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$3.763.522, por concepto de intereses remuneratorios

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado ALBEIRO OSORIO MENDEZ fue notificado de la orden compulsiva, personalmente, el día 12 de agosto de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de mayo de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.533.880,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00242-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la manifestación que hiciera la parte actora y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la revocatoria al poder que le fuera conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, por parte del demandante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada KATEHRIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. TENER por notificado al demandado ALBEIRO OSORIO MENDEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 12 de agosto de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00293-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado PEDRO DAVID CORTES CORTES se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00346-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por PROTECCION Y SANEAMIENTO AMBIENTAL CONSULTORES SAS contra GEOTEM SAS e I B INGENIEROS Y BIOLÓGICOS SAS en su calidad de integrantes del CONSORCIO SIA SERVICIOS DE INGENIERÍA AMBIENTAL.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad PROTECCION Y SANEAMIENTO AMBIENTAL CONSULTORES SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de GEOTEM SAS e I B INGENIEROS Y BIOLÓGICOS SAS en su calidad de integrantes del CONSORCIO SIA SERVICIOS DE INGENIERÍA AMBIENTAL, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en los instrumentos cambiarios base de la ejecución así:

FACTURA DE VENTA 140

Por la suma de \$12.249.520,00 por concepto de capital.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 3 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de agosto de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Las demandadas GEOTEM SAS e I B INGENIEROS Y BIOLÓGICOS SAS en su calidad de integrantes del CONSORCIO SIA SERVICIOS DE INGENIERÍA AMBIENTAL fueron notificadas de la orden compulsiva, personalmente, el día 22 de marzo de 2022, quienes dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la factura de venta No. 140, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$612.476,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00346-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a las demandadas GEOTEM SAS e I B INGENIEROS Y BIOLÓGICOS SAS en su calidad de integrantes del CONSORCIO SIA SERVICIOS DE INGENIERÍA AMBIENTAL en las direcciones electrónicas geotemsas@gmx.es y ib_ltda@yahoo.com , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificadas a las demandadas GEOTEM SAS e I B INGENIEROS Y BIOLÓGICOS en su calidad de integrantes del CONSORCIO SIA SERVICIOS DE INGENIERÍA AMBIENTAL del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 22 de marzo de 2022, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado PARMENIO CHAVEZ LARA, como apoderado judicial del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00431-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Habiéndose inscrito la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo de placas MCW-109, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° de numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase la información incorporada en el líbello introductorio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, tiempo en el que las personas emplazadas podrán contestar la demanda.

Por otra parte, se requiere al extremo actor para que, aporte al expediente el Certificado de Tradición actualizado del vehículo objeto de prescripción en el que se evidencie la inscripción de la medida y adicionalmente, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00513-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado SEBASTIÁN GARCÍA ÁLVAREZ se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación del demandado AUGUSTO GARCÍA VARGAS a la dirección incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00524-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por ambas partes, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00538-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, y en virtud de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. CORREGIR el inciso PRIMERO de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de EVELIO GARCÍA VILLARRAGA y ZOILA DORIS SILVA GARCÍA contra MERLY SULAY SANCHEZ SANGUINO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero”

En lo demás se mantiene incólume.

Segundo. Notificar este proveído al extremo pasivo en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Una vez cumplido lo anterior, y de mantenerse una actitud silente por parte de la ejecutada, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00549-00

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 24 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a white background.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00571-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada CONSTRUCCIONES OR S.A.S. se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00599-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada LIDIA PICO VALDERRAMA se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00623-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, no se aportó el citatorio remitido a los demandados como requisito previo para la práctica de la notificación por aviso y adicionalmente, en esta última se incorporó de manera errada la fecha de la Providencia a notificar; razón por la que, el Actor deberá efectuar el trámite nuevamente, ya sea cumpliendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 o los contemplados en el Código General del Proceso, no siendo posible que ambas normas puedan citarse de forma simultánea en la comunicación.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite nuevamente ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00641-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado el 17 de abril de 2022 respecto de la señora JOHANA ROJAS CEBALLOS y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar el envío del mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la demandada.

De la misma forma, deberá aportar la constancia de apertura o lectura de la comunicación enviada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00647-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado el 22 de abril de 2022 respecto del señor PEDRO SUSA MORENO y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar el envío del mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del demandado.

De la misma forma, deberá aportar la constancia de apertura o lectura de la comunicación enviada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00649-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante en correo electrónico del 14 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que esta contempla la entrega de depósitos judiciales a su favor, se requiere al Actor para que, aporte el documento a través del cual la parte demandada se tuvo por notificada del proceso, autorizó la entrega de títulos a su favor y adicionalmente, especificó hasta qué monto estos deberían ser entregados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00671-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas ÁNGELA PATRICIA CORTÉS MARTÍNEZ y MARÍA ISABEL ORTEGA ROJAS se notificaron de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dieron contestación de la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Por otra parte, previo a proveer frente al trámite de notificación de las demandadas CLAUDIA MILENA PÉREZ LLANOS y KAREN LORENA SUÁREZ JIMÉNEZ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico a las que fueron enviadas las Comunicaciones presentadas; esto es, kalosu18@gmail.com y cmplla@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00732-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO FALABELLA S.A. contra GERMAN RODRIGO LOPEZ ALONSO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO FALABELLA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de GERMAN RODRIGO LOPEZ ALONSO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 209971325031

Por la suma de \$28.594.003,00 por concepto de capital.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por la suma de \$3.155.581, por concepto de intereses remuneratorios
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado GERMAN RODRIGO LOPEZ ALONSO fue notificado de la orden compulsiva, personalmente, el día 19 de noviembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **209971325031**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de noviembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.587.479,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00732-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado GERMAN RODRIGO LOPEZ ALONSO, en la dirección electrónica ctlopezgerman@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado GERMAN RODRIGO LOPEZ ALONSO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 19 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00807-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente al trámite de notificación del demandado ALEXANDER HERNÁNDEZ PINILLA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la Comunicación presentada; esto es, ahernandezpinilla@gmail.com, así como acreditar el envío del mandamiento de pago, la demanda y los anexos adjuntos al líbello introductorio.

De la misma forma, deberá aportar el acuse recibo emitido por el iniciador del mensaje en el que se evidencie la entrega y lectura de la Comunicación remitida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00837-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que, la orden de embargo emitida para el vehículo de placas BSK-287 objeto de cautela se encuentra vigente el Despacho ordena su aprehensión.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS BSK-287**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00837-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado el 26 de enero de 2022 sobre el demandado BAIRON FERNANDO ECHEVERRY VILLAMIL se requiere al demandante para que, aporte al expediente el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje teniendo en cuenta que, el correo electrónico aportado no resulta suficiente para determinar que el extremo pasivo fue notificado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00859-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados JORGE ALEXÁNDER SUÁREZ y NELSON VEGA LEÓN se notificaron por aviso y en el término de traslado no dieron contestación de la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00889-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 28 de julio de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00893-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados CÉSAR DOMINGO LANDAZURI y MARÍA YOLANDA COCINERO NIÑO se notificaron por aviso y en el término de traslado no dieron contestación de la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01022-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EDWIN AGUILLON MOLINA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de EDWIN AGUILLON MOLINA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 6226321

Por la suma de \$9.350.889,00 por concepto de capital.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado EDWIN AGUILLON MOLINA fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 21 de febrero de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **6226321**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$467.544,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01022-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado EDWIN AGUILLON MOLINA en la dirección electrónica neogerencia@gmail.com , por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado EDWIN AGUILLON MOLINA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 21 de febrero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01109-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

El Despacho se abstiene de reconocer como tercero interesado al señor CAMILO HERNÁN PAEZ GARZÓN teniendo en cuenta que, la acreencia informada se encuentra reconocida dentro del proceso ejecutivo 2021-00620 que se tramita ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de octubre de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso de Sucesión.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01121-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada DIANA VANEGAS ARIAS se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01150-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandante y la comunicación emitida por el Grupo de Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, donde manifiestan la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo de la mesada pensional del demandado ADEL BORNACHERA GRACIA, como quiera que no se está en presencia de un proceso de alimentos.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia T -581A de 2011, concluyó que aún en esos casos especiales, resulta procedente el embargo de la mesada pensional, eso sí sin que se supere el 50% de lo que perciba como asignación.

“es necesario traer a colación la normativa que se refiere específicamente a los descuentos aplicados a las asignaciones de retiro de las fuerzas militares, y que fueron expuestas en la sentencia T-512 de 2009 por esta Corporación:

[E]l legislador plasmó en la ley 923 de 2004 las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional en procura de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de aquellos. En dicha ley reguló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (artículo 3.9). Igualmente, instituyó que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos (artículo 5).

En desarrollo de lo dispuesto en la citada ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en el artículo 45 imprimió especial grado de vigencia al Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 173 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: [L]as asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente

autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”

Por ende, esa libertad de disposición salarial no es absoluta ya que debe ajustarse a otros derechos, también de rango constitucional como son la protección a la familia, de los menores y de los ancianos. Es obligación del pagador propender porque se cumplan los límites máximos permitidos en materia de descuentos respecto a las asignaciones de retiro; no hacerlo implicaría una flagrante violación al derecho fundamental al mínimo vital del pensionado.^[46]

En dicha sentencia se destacó que, en tratándose de descuentos máximos permitidos:

[L]a jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.^[47]

A manera de conclusión debe reiterarse que bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos -así sean autorizados por el trabajador-, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital, protegido por las normas de orden público sobre inembargabilidad de la pensión o asignación de retiro. Finalmente es necesario destacar que “si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes”^[48], de manera que aplicar los límites antes mencionados en protección de los derechos fundamentales del pensionado no alteran, modifican o extinguen las obligaciones por las que se hacen los descuentos, quedando a salvo los derechos de terceros”.

Corolario de lo anterior, se requiere al pagador de las Fuerzas Militares con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo aquí decretada y comunicada mediante oficio No. 473 de 7 de marzo de 2022, siempre que no se afecte el porcentaje permitido por Ley. A la misiva, adjúntese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01150-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR contra ADEL BORNACHERA GRACIA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ADEL BORNACHERA GRACIA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 6467

Por la suma de \$2.291.680,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado ADEL BORNACHERA GRACIA fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 25 de marzo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **6467**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$114.584,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01150-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado ADEL BORNACHERA GRACIA, en la dirección electrónica adelgracia@msn.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado ADEL BORNACHERA GRACIA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 25 de marzo de 2022, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00082-00

Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2022

Entra a resolver el Despacho el incidente de desacato propuesto por la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En atención al incidente de desacato presentado por la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS y considerando que:

1. Mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida de la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS y en contra de CAPITAL SALUD EPS – S y AUDIFARMA S.A., ordenando que, *“en lo sucesivo hagan la entrega mensual y completa de los medicamentos prescritos por el médico tratante de la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS teniendo en cuenta que, si el empaque o blíster no contiene la cantidad requerida en la fórmula, los medicamentos deberán ser reenvasados de conformidad con el “Protocolo para el Reempaque y Reenvase de Medicamentos a través del Sistema de Dosis Unitaria” y de no ser posible, se deberá entregar una cantidad mayor del medicamento, de forma que se garantice la prestación completa y continua del servicio de salud.”*

2. Conforme a lo manifestado por la Accionante en la solicitud de apertura del incidente de desacato, el hecho que motivó tal ruego fue el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela mencionado; pues, pese a haberse accedido a sus pretensiones en la Sentencia del 15 de febrero de 2022 y a que, dicho Fallo fue confirmado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá en Providencia del 29 de marzo de 2022, las Accionadas continúan negándole la entrega de los medicamentos denominados:

- *“VITAMINA C CÁPSULAS BLANDAS DE 500 mg”* habiéndose prescrito 90 unidades para 90 días.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

- *“DITOPAX DIGEL TABLETA 282+85+25 mg (HIDRÓXIDO DE ALUMINIO + CARBONATO DE MAGNESIO / HIDRÓXIDO DE MAGNESIO / SIMETICONA)”* habiéndose prescrito 180 unidades para 90 días.

- *“VITAMINA D 2000 UI CÁPSULA”* habiéndose prescrito 180 unidades para 90 días.

- El medicamento *“POLIACRÍLICO ÁCIDO 0.25 GEL OFTÁLMICO X 10 G”*

- *“TRIMEBUTINA MALEATO TABLETA POR 200 mg”* habiéndose prescrito 180 unidades para 90 días.

3. Posteriormente, mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2022, la Accionante manifestó que le habían sido entregados los medicamentos denominados: *“VITAMINA D 2000 UI CÁPSULA”*, *“POLIACRÍLICO ÁCIDO 0.25 GEL OFTÁLMICO X 10 G”* y *“TRIMEBUTINA MALEATO TABLETA POR 200 mg”*, quedando pendientes la *“VITAMINA C CÁPSULAS BLANDAS DE 500 mg”* y el *“DITOPAX DIGEL TABLETA 282+85+25 mg (HIDRÓXIDO DE ALUMINIO + CARBONATO DE MAGNESIO / HIDRÓXIDO DE MAGNESIO / SIMETICONA)”*.

4. Luego de haber requerido a las Accionadas en Providencia del 31 de octubre de 2022, y que la Accionante en correo electrónico del 2 de noviembre de 2022 manifestara que le fue prescrito el medicamento denominado *“FOMOTIDINA TABLETA DE 10 mg POR 120 UNIDADES”*, del que tan solo le fueron entregadas 24, las Entidades se pronunciaron de la siguiente forma:

- CAPITAL SALUD EPS – S manifestó en memorial incorporado en correo electrónico del 4 de noviembre de 2022 que, la Entidad ha venido realizando las gestiones pertinentes con el fin de garantizar los servicios que ha requerido la afiliada, para lo cual hizo un recuento de los medicamentos entregados así:

- VITAMINA D3 TABLETA O CÁPSULA 2000: Autorizada y entregada el 5 de octubre de 2022 según el reporte SICA de AUDIFARMA, como se evidencia en histórico de entrega.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

• FOMOTIDINA: Autorizada de forma completa y en la cantidad prescrita por la EPS; sin embargo, fue entregada de forma parcial; por lo que, se realizó requerimiento a la IPS quien manifestó estar gestionando la compra del medicamento.

• POLIETILENGLICOL (*POLIACRÍLICO ÁCIDO 0.25 GEL OFTÁLMICO*), ÁCIDO ASCORBICO Y TRIMEBUTINA: Autorizados y gestionados con la IPS AUDIFARMA S.A.

• “DITOPAX DIGEL TABLETA 282+85+25 mg (HIDRÓXIDO DE ALUMINIO + CARBONATO DE MAGNESIO / HIDRÓXIDO DE MAGNESIO / SIMETICONA)”: La EPS solicitó a la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. la programación de una consulta por medicina interna; con el objetivo de que el especialista diligenciara el MIPRES para su suministro.

Refirió que, Capital Salud EPS – S ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho en favor de la usuaria, *“y ha mostrado el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación.”*

Finamente informó que, *“en el caso que nos ocupa el llamado a dar cumplimiento a los fallos de tutela de PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD, es la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 51666597 en su calidad de DIRECTORA MÉDICA de CAPITAL SALUD EPS-S”*

- Por su parte, AUDIFARMA S.A. guardó silencio frente al requerimiento efectuado en Providencia del 31 de octubre de 2022 por el Despacho.

5. Así las cosas, ante la respuesta emitida por CAPITAL SALUD EPS – S a través de la cual se evidenció la entrega incompleta de los medicamentos prescritos a la Accionante, el silencio de AUDIFARMA S.A. y la reiteración del incumplimiento que efectuó la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS en correo electrónico del 4 de noviembre

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

de 2022, mediante Auto proferido el 8 de noviembre de 2022, se dio apertura formal al incidente contra las aquí Accionadas, quienes manifestaron:

- CAPITAL SALUD EPS – S mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 refirió en lo que respecta al medicamento “DITOPAX DIGEL TABLETA 282+85+25 mg (HIDRÓXIDO DE ALUMINIO + CARBONATO DE MAGNESIO / HIDRÓXIDO DE MAGNESIO / SIMETICONA)” que, la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. programó una consulta por medicina interna; con el fin de que el especialista diligenciara el MIPRES para el suministro del medicamento, información que le fue suministrada a la paciente mediante correo electrónico y WHATS APP, aplicación a través de la cual la Accionante manifestó no poder asistir a la consulta médica programada por encontrarse en una calamidad familiar y no tener posibilidad de llegar al hospital Santa Clara por ser una persona con movilidad reducida en un 85%.

Adujo no ser aceptable que, la EPS gestione y autorice los servicios de salud y la paciente no acepte la programación de la consulta para la generación del MIPRES del medicamento pendiente, lo que refleja un incumplimiento de los deberes que le asiste a la paciente como actor del Sistema; por lo que, solicitó se conmine a la Accionante para que acepte la cita asignada para continuar con el trámite de entrega de la prescripción médica.

- Por su parte, AUDIFARMA S.A. informó que, una vez revisado el Sistema de Información de la Institución se pudo evidenciar la entrega efectiva de los medicamentos “TRIMEBUTINA TABLETA O CÁPSULA 200 MG, ÁCIDO POLIACRÍLICO (CARBOMERO 974) (025%) GEL OFTÁLMICO 2.5 MG/G /10 G y VITAMINA D3 TABLETA O CÁPSULA 2000 UI Bajo consecutivo interno # 48035-48031-48033 en el centro de atención ubicado en CALLE 38B SUR 78-41”

“En relación a los productos HIDRÓXIDO DE ALUMINIO (CARBONATO DE MAGNESIO) / HIDRÓXIDO DE MAGNESIO/SIMETICON(R) TABLETA MASTICABLE 282+85+25 MG y VITAMINA C - CÁPSULAS BLANDAS 50 MG se validó por medio del canal establecido Web-Service (herramienta tecnológica que permite la comunicación directa entre la plataforma de Audifarma y el sistema validador/autorizador de CAPITAL SALUD EPS) y no se encontraron autorizaciones”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Acorde con lo expuesto informó que, a través de correo electrónico solicitó los ajustes al asegurador; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta de su parte.

Aclaró que, no está dentro de sus funciones, en calidad de Gestor Farmacéutico intervenir en el proceso de autorizaciones de la EPS y en virtud de ello, *“Audifarma S.A tiene como función principal la dispensación de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, siempre y cuando exista una fórmula médica y/o formato Mipres vigente, cuando aplique y una autorización por parte de la EPS y esta última cumpla con los requisitos determinados en el acuerdo de servicios suscrito entre las partes.”*

6. Verificada la respuesta emitida por las Accionadas y con el objetivo de continuar el trámite del presente Incidente, en Auto del 16 de noviembre de 2022 se decretaron las pruebas, teniendo como tales las documentales incorporadas al expediente.

7. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2022 el Despacho se comunicó telefónicamente con la Incidentante al número celular 3007213410, grabación incorporada al expediente, en la que la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS manifestó que aún se encontraba pendiente la entrega de los medicamentos *“VITAMINA C CÁPSULAS BLANDAS DE 500 mg”* y el *“DITOPAX DIGEL TABLETA 282+85+25 mg (HIDRÓXIDO DE ALUMINIO + CARBONATO DE MAGNESIO / HIDRÓXIDO DE MAGNESIO / SIMETICONA)”* y que, efectivamente la EPS se comunicó con ella para informarle de la programación de una consulta médica en el HOSPITAL SANTA CLARA; sin embargo, refirió que, debido al fallecimiento de su madre, su mínima red de apoyo y su movilidad reducida del 85% no le es posible dirigirse a esa IPS, Institución en la que no es atendida, pues su médico tratante presta atención en un Centro de Salud a dos cuadras de su residencia.

II.- CONSIDERACIONES

El Juzgado para resolver procede a efectuar las siguientes consideraciones:

1. El desacato en Acción de Tutela

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Expresa el artículo 27 del Decreto 2591:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto).”

Por su parte el artículo 52 ídem, preceptúa:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

De la lectura del artículo se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, ésta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

2. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero manifestar que habiéndose notificado la apertura del incidente de desacato a la Doctora CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 55'666.597, en su calidad de DIRECTORA MÉDICA de CAPITAL SALUD EPS – S y a la Doctora ADRIANA MARÍA ARDILA BOLIVAR identificada con C.C. 43'846.168 como Representante Legal Judicial de AUDIFARMA S.A., el requisito de notificación se encuentra cumplido; por cuanto, las referidas funcionarias ostentan la facultad para hacer cumplir los fallos de tutela que amparan los derechos de los asociados a la EPS accionada y de los usuarios de la IPS a la que fueron autorizados los servicios de salud.

Teniendo claro esto, ha de señalarse que con ocasión a la tutela que promoviera la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS, este Despacho amparó sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida, ordenando a CAPITAL SALUD EPS – S y a AUDIFARMA S.A., la entrega completa mes a mes de los medicamentos prescritos a la paciente por sus galenos tratantes.

En el anterior sentido y dado el análisis de los antecedentes indicados precedentemente, este Despacho observa que el incidente de desacato promovido por la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS está llamado a prosperar por cuanto; aunque CAPITAL SALUD EPS – S en sus escritos ha demostrado la autorización de algunos de los medicamentos prescritos a la paciente, no ha emitido autorización sobre el denominado *“DITOPAX DIGEL TABLETA 282+85+25 mg (HIDRÓXIDO DE ALUMINIO + CARBONATO DE MAGNESIO / HIDRÓXIDO DE MAGNESIO / SIMETICONA)”* amparada en la falta de diligenciamiento del MIPRES como consecuencia de la inasistencia de la paciente a la cita programada para ello.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Frente a tales manifestaciones se debe tener en cuenta que, la autorización de los medicamentos y/o servicios médicos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud PBS no puede, ni debe, ser sometida a requisitos adicionales para su prestación, tal como lo es el registro pertinente de la prescripción a través del aplicativo MIPRES, dado que conforme a lo establecido en el Art. 1º de la Resolución No. 3951 del 31 de agosto del 2016, dicha herramienta fue concebida con el fin de regular *“el acceso, reporte de prescripción, suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación — UPC”*, además de *“fijar requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros”* ante el ente respectivo (ADRES – antes FOSYGA) y *“establecer el procedimiento de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro/cobro, cuando a ello hubiere lugar”*.

Además de ello, es claro el núm. 1º del Art. 3º de la mentada Resolución al dejar en cabeza del *“profesional de la salud, o en casos excepcionales, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) de acuerdo con sus competencias, o en caso de servicios analizados por Juntas de Profesionales de la Salud, el profesional de la salud designado por las Instituciones Prestadoras de Servicios”* el diligenciamiento de la prescripción en el aplicativo MIPRES (creado en virtud de dicho Acto Administrativo).

Luego entonces, el reporte de la prescripción médica en el aplicativo MIPRES fue concebido como un requisito para el recobro por parte de las EPS ante el ente pertinente (ADRES) cuando quiera que un medicamento, insumo o servicio médico se encuentre excluido del Plan de Beneficios en Salud y por tanto deba ser suministrado o prestado con cargo a las UPC; de manera que no puede ello justificar la mora o generar negativas en la prestación de servicios médicos o en la autorización y entrega de medicamentos debidamente formulados por quien cuenta con la potestad y sapiencia para hacerlo; esto es, el médico tratante del paciente.

Así las cosas, no es de recibo por parte del Despacho el argumento presentado por CAPITAL SALUD EPS – S quien pretendió justificar su incumplimiento alegando la inobservancia de la Accionante de sus deberes como paciente, pues lo cierto es que la obligación de diligenciamiento del MIPRES no está a su cargo ni depende de su

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

asistencia a una consulta médica, pues como ya se manifestó, esa actividad la puede efectuar directamente el médico tratante o la EPS al ser un trámite eminentemente Administrativo del que no depende la entrega del medicamento, mismo que debió ser entregado y autorizado una vez fue solicitado por la usuaria.

Por otra parte, en lo que respecta al medicamento “*VITAMINA C CÁPSULAS BLANDAS DE 500 mg*” ha de señalarse que, le asiste razón a AUDIFARMA S.A. al manifestar que la EPS no ha expedido la autorización para su entrega, pues tan solo fue aportado por esta un documento denominado “***PREAUTORIZACIÓN DE SERVICIOS***” de fecha 3 de noviembre de 2022 sin número asignado, en el que se pre autorizaron 30 unidades del medicamento, situación con la que se evidencia una doble vulneración a los derechos de la Accionante por parte de CAPITAL SALUD EPS – S en primera medida porque no emitió la autorización definitiva para la entrega del medicamento y en segunda, porque el documento referido fue generado por 30 unidades, cuando la prescripción médica fue emitida por 90.

Acorde con lo expuesto, por segunda vez este Despacho logró evidenciar que no se está dando cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida el pasado 15 de febrero de 2022, misma en la que **se ordenó la entrega completa de los medicamentos prescritos a la Accionante** aclarando que, si el empaque o blíster no contenía la cantidad requerida en la fórmula, los medicamentos deberían ser reenvasados de conformidad con el “Protocolo para el Reempaque y Reenvase de Medicamentos a través del Sistema de Dosis Unitaria” y de no ser posible, se debería entregar una cantidad mayor del medicamento.

Se concluye así que, si bien AUDIFARMA S.A. incumplió la sentencia proferida en favor de la Accionante por este Despacho, la referida Institución acreditó haber subsanado tal situación en el transcurso del incidente y que, los dos medicamentos pendientes por ser entregados a la paciente no han podido ser dispensados por barreras administrativa de CAPITAL SALUD EPS – S, Entidad que no ha emitido las autorizaciones para la “*VITAMINA C CÁPSULAS BLANDAS DE 500 mg POR 90 UNIDADES*”, ni para el “*DITOPAX DIGEL TABLETA 282+85+25 mg (HIDRÓXIDO DE ALUMINIO + CARBONATO DE MAGNESIO / HIDRÓXIDO DE MAGNESIO / SIMETICONA) POR 180 UNIDADES*”, omitiendo al parecer de manera voluntaria que

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

la Accionante se encuentra en condición de discapacidad y no puede someterse a barreras injustificadas impuestas por la EPS; por lo que, evidenciado su actuar negligente y negativa para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, dicha Entidad será sancionada.

II. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR incurso en DESACATO a la Doctora CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 55'666.597, en su calidad de DIRECTORA MÉDICA de CAPITAL SALUD EPS – S y quien fue tenida como responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se ampararon los Derechos Fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida de la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Doctora CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con C.C. 55'666.597, en su calidad de DIRECTORA MÉDICA de CAPITAL SALUD EPS – S por el incumplimiento de la orden impartida dentro de la acción de tutela citada en el numeral anterior, **con pena de arresto de tres (3) días y multa de Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, los cuales de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley 1743 del 26 de diciembre del 2014 deberán ser consignados a favor de la Nación - Consejo Superior de La Judicatura en la cuenta designada para el efecto. Compúlsese copia de este proveído a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más importantes del sancionado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

TERCERO: REQUIÉRASE a **CAPITAL SALUD EPS -S** para que, en forma inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la parte Resolutiva del fallo de Tutela citado en el numeral primero. Ofíciase.

Aunado a lo anterior, pese a que **AUDIFARMA S.A.** no será sancionada, conminar a la IPS para que, una vez sean autorizados los medicamentos denominados “*VITAMINA C CÁPSULAS BLANDAS DE 500 mg POR 90 UNIDADES*” y “*DITOPAX DIGEL TABLETA 282+85+25 mg (HIDRÓXIDO DE ALUMINIO + CARBONATO DE MAGNESIO / HIDRÓXIDO DE MAGNESIO / SIMETICONA) POR 180 UNIDADES*”, estos sean entregados sin dilaciones injustificadas a la Paciente

CUARTO: ADVERTIR a la sancionada que, la imposición de la sanción no la exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de manera INMEDIATA y de manera sucesiva, de forma que se garantice la efectividad de los derechos fundamentales amparados a la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS.

QUINTO: OFÍCIESE al comandante de la Policía de la zona respectiva para que dé cumplimiento a la orden de arresto aquí impartida.

SEXTO: ORDENAR la consulta de la presente acción ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad. Para tal fin, envíese la presente actuación a través de la Oficina Judicial – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00187-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 21 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00434-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Tenencia, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de apoderado judicial, se promovió acción de restitución de inmueble por parte de **BLANCA ESPERANZA LOPEZ PEREZ** y en contra de **BENJAMIN LEMUS ROJAS** y **GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

II. TRÁMITE

Mediante proveído emitido el 4 de mayo de 2022 se admitió la demanda de la referencia por reunir los requisitos legales para ello, proveído notificado al extremo demandado personalmente, quienes dentro del término legal guardaron silencio, por lo que conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dictará la correspondiente sentencia de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 26, 82, 89 y 384 del Código General del Proceso.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Blanca Esperanza Lopez Perez en su calidad de arrendadora y Benjamín Lemus Rojas y Germán Ricardo Cano Cubillos como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 163 # 62-71 Interior 2 Apartamento 203 de esta ciudad y Garaje 15, ambos de esta ciudad.

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso consagra que: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Tampoco observa el Despacho, la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte convocada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Blanca Esperanza López Pérez y Benjamín Lemus Rojas y Germán Ricardo Cano Cubillos, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 163 # 62-71 Interior 2 Apartamento 203 de esta ciudad y Garaje 15, ambos de esta ciudad, por mora en el pago en los cánones de arrendamiento causados.

SEGUNDO: ORDENAR a Benjamín Lemus Rojas y Germán Ricardo Cano Cubillos restituir el bien descrito en el ordinal anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la demandante Blanca Esperanza López Pérez.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se **COMISIONA** con amplias facultades, al alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P, a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación al demandado y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$202.500,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00434-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados BENJAMIN LEMUS ROJAS y GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, en las direcciones electrónicas hermanoslemusmedina@gmail.com y benjamin.lemus.rojas@gmail.com , por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados BENJAMIN LEMUS ROJAS y GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 12 de mayo de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00630-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ORLANDO SIERRA CARO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ORLANDO SIERRA CARO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 02-0022156-03

Por la suma de \$35.232.366,39,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 1 de junio de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado ORLANDO SIERRA CARO fue notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso recibido el día 13 de julio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **02-0022156-03**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de junio de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.761.618,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00630-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado ORLANDO SIERRA CARO en la dirección física Calle 165 No. 52-54, Interior 10, Apto 203 8-11 de Bogotá, para que concurriera a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado ORLANDO SIERRA CARO del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 13 de julio de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00639-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 12 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00667-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MOSQUERA NEYLA RUBBY** y **VERGARA PADILLA JUAN DAVID** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **78096,6430 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 16.05% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **1230,0790 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de febrero hasta el 5 de mayo de 2022.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 16.05% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **\$818.825,23** por concepto de intereses de plazo.

6. Por la suma de **\$51.373,39** por concepto de seguros.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiarse para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00716-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **DEIVIS ARCIA OVIEDO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6538

PRIMERO: \$2.860.011,00 por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRES VALENCA BERNAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00720-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EMERSON CASAS GARCÍA** contra **WILLIAM ALDEMAR COBOS DUCURÁ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 01

PRIMERO: \$2.000.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado LULIETH YELENA ZABALA CASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARTIN ARIAS VILLAMIZAR', written over a white background.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00845-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 18 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00900-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el inciso final del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“RECONOCER personería para actuar a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio de fecha 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00925-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00939-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00950-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del segundo pagaré cuya ejecución aquí se pretende es

31800010034281455

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de pago de fecha 10 de agosto de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00973-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00976-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022, en el sentido de indiciar que el número correcto del segundo pagaré cuya ejecución aquí se pretende es

05800001000260629

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de pago de fecha 18 de agosto de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01224-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **MISAEL VILLAREAL**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Ampliar los hechos de la demanda en lo que tiene, que ver con los endosos registrados al reverso el título valor pagare allegado como báculo de la ejecución, pues no resulta clara la tenencia actual del instrumento cambiario por parte del BANCO CREDIFINANCIERO S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01226-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **COOPERATIVA COOGUARPEN LTDA**, en contra de **RIGOBERTO GONZALEZ RAMÍREZ**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Teniendo en cuenta que el extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré base de ejecución, deberá aclarar la data desde la cual se deprecia el pago de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el referido título valor, entre otras cosas, de cara a lo consignado en el numeral cuarto del acápite de pretensiones del escrito de demanda, pues en todo caso, tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Asimismo, el interés de plazo deberá corresponder únicamente a las cuotas vencidas, y no sobre las que constituyen el capital acelerado, tal y como se anuncia en el numeral 3, también del acápite de pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01240-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTA INELDA MARTIN ACOSTA y URIEL ALFONSO TOVAR RUEDA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primera. Aclarar y/o Excluir las pretensiones 5 y 6 contenidas en el escrito de demanda, si en cuenta se tiene que las mismas no guardan relación con el supuesto fáctico expuesto, sumado a que tampoco se allegó el instrumento cambiario báculo de aquellas (pagaré 031336100007054).

Segundo. Allegar la Escritura Pública No. 71 de fecha 23 de febrero de 2018 de la Notaría Única del Colegio, y que fuera enlistada en el numeral 6 del acápite de pruebas, pues la misma se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01244-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó el título valor (pagaré), objeto del gravamen hipotecario, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar el documento que contenga las obligaciones objeto de cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01262-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante **EDIFICIO CENTRAL PH**, sobre la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada, pues solo se cita el mes y año, sin día exacto para la totalidad de las expensas cobradas.

Así las cosas, la certificación arribada, no es un título valor, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01264-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **GUSTAVO ADOLFO BERNAL GRAZÓN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4997393

PRIMERO: \$29.907.772,17,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01330-00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso “ (...) ***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dineros, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)***”.

(negrita intencional).

Ahora, en el caso concreto se advierte que lo que pretende ejecutarse es la condena en costas impuesta en sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, en la que se resolvió el asunto que involucra a los extremos relacionados en la presente demanda y se reconoció el pago de la condena en costas a favor de la hoy demandante, por ende, el asunto que se pretende iniciar por esta vía es de competencia del Juez de Familia, quien asumió el conocimiento de la demanda inicial.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado 4 de Familia de Bogotá y por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a dicha autoridad judicial, imponiéndose, en consecuencia, el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la misma con destino al Juzgado 4 de Familia de Bogotá, quién es el competente para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01358-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **JOSE RICARDO CIFUENTES MORENO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 10360183

PRIMERO: \$32.301.417,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$145.176,00 por concepto de intereses corrientes.

TERCERO: \$675.319,00 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01366-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01380-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **YULY ALEJANDRA GIRALDO TELLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. B000135307

PRIMERO: \$3.464.009,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de mayo de 2018 y hasta mayo de 2020.

SEGUNDO: \$815.277,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ALEXANDER ROMERO HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01380-00
(Demanda Acumulada)

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **YULY ALEJANDRA GIRALDO TELLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5259839600766149

PRIMERO: \$845.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 463 del C. G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada **YULY ALEJANDRA GIRALDO TELLEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término concedido en el emplazamiento, comparezcan a este Despacho con el fin de hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas.

Para dicho fin, Secretaría proceda en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez

(10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ALEXANDER ROMERO HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01384-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que lo que se pretende, es el pago de la suma de \$10.000.000,00 por concepto de penalidad por incumplimiento del contrato vinculación de vehículo para servicio público de transporte terrestre automotor especial por afiliación No. 1036; por lo que, conforme lo previsto en el núm. 6º del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo, Corresponde a la jurisdicción Ordinaria Laboral el Conocimiento de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Así pues, conforme la naturaleza del presente asunto, la competencia para conocer del mismo corresponde a los Jueces Laborales de esta Ciudad, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la misma para el reparto entre los Jueces Laborales de esta Ciudad, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01392-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MISSION SAS** contra **JOSÉ LUIS LÓPEZ CAJIGAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1164

PRIMERO: \$2.548.605,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de junio de 2020 y hasta septiembre de 2022.

SEGUNDO: \$1.255.511,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$513.827,00 por concepto de capital acelerado.

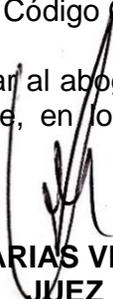
SEXTO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral cuarto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01396-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **LUIS FRANCISCO USECHE BARBOSA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$25.707.433,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **SYSTEMGROUP SAS**, representada por la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01398-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Fondo de Empleados de Glaxosmithkline**, en contra de **Angela Viviana Lozada Cardona**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

3. Aportar el histórico de pagos perteneciente a la obligación adquirida por el deudor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01438-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **Agrupación 3 B (3B) BOCORÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ROBERTO JARAMILLO CARDENAS y JESUS JHAVID JARAMILLO PADILLA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Aportar** certificado de tradición y libertad del bien inmueble, respecto del cual se cobran las respectivas expensas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el allegado data del mes de mayo y la demanda fue presentada en octubre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01440-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COVINOC S.A.**, contra **HOLSSON INDUSTRY S.A.S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA FE4-24444

PRIMERO: \$772.483,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA FE4-24466

PRIMERO: \$772.483,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA FE4-25101

PRIMERO: \$9.790.197,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada por el abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01446-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **EDIFICIO LA LIBERTAD PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **GUILLERMO BORDA RUIZ**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, respecto del cual se cobran las respectivas expensas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el allegado data del año 2019.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01454-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **LAURA ANGELICA BATA BERNAL y JORGE EDUARDO ARIZA BARBOSA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1024540

PRIMERO: \$923.260,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de enero a septiembre de 2022.

SEGUNDO: \$637.620,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$4.240.412,00 por concepto de capital acelerado.

SEXTO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral cuarto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01456-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Examinado el expediente, y dada la contingencia presentada a raíz de la pandemia por el COVID-19, en aras de garantizar la vida y salud de las partes, así como de los funcionarios del Despacho evitando las aglomeraciones, la audiencia de secuestro pendiente por celebrarse dentro del presente asunto se llevará a cabo de manera virtual, en ese entendido el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **AUXÍLIESE** la comisión encomendada por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las **10 AM** del **25 de enero** de **2023**, para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40598931**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 65 Sur No. 1 C -50 ESTE TORRE 2 APARTAMENTO 304 de esta ciudad.

Por Secretaría notifíquese a las partes, e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente, e indíquese a la parte demandante que deberá aportar **en el término de un día, copia de la Escritura Pública en la que consten los linderos del inmueble a secuestrar.**

TERCERO: Notificar al auxiliar de la justicia DELEGACIONES LEGALES SAS, secuestre designado dentro del presente asunto a instancia de este Despacho, así como al demandado dentro del proceso ejecutivo, con el fin que comparezcan en la fecha anteriormente señalada. Como dirección de notificación del citado auxiliar, téngase en cuenta la dirección electrónica delegacioneslegales@gmail.com.

CUARTO: La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble objeto de secuestro, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

QUINTO. Prevenir, que la asistencia tanto del secuestre designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

SEXTO: Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvase las diligencias al comitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01498-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LILIA STELLA MOLINA MOLINA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130378005000350938

PRIMERO: \$29.935.782,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01499-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JENNIFER PATRICIA RIVEROS ROA** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **98676,52357 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 14.25% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **11962,7999 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de marzo hasta el 31 de octubre de 2022.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 14.25% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **\$1'678.692,24** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01500-00

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **REINTEGRA SAS** contra **CRISTIAN CAMILO MOYANO GUTIERREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4280023899

PRIMERO: \$15.000.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ

PRIMERO: \$4.857.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written in a cursive style.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01500-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, se requiere a la parte actora para que verifique la persona citada en el escrito contentivo de tal solicitud, pues se indicó el nombre de JESUS ALEXANDER ESPINOZA GELVEZ, cuando el extremo pasivo se halla representado por el señor CRISTIAN CAMILO MOYANO GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01501-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que *“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...”*, y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío del líbello demandatorio y sus anexos a la parte demandada como mensaje de datos o a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la Copropiedad demandada.

CUARTO: Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P. concordante con el núm. 10º del Art. 82 *ibídem*, deberá indicarse la dirección electrónica en donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01502-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **BENDI JEANS SAS** y **MARIA ELENA ESQUIVEL RIVERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9001579621

PRIMERO: \$23.777.270, por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01503-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS ALBERTO CANTOR JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'405.989,86**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 18.75% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'929.918,62** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 24 de marzo al 24 de octubre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 18.75% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$750.080,54** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiéase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en su calidad de Gerente Jurídica de AECA S.A. para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01504-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Parque de Ostende – Propiedad Horizontal**, en contra de **Belar Felipe Torres Parra y Luisa Fernanda Rojas Silva**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, respecto del cual se cobran las expensas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01505-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en Bucaramanga – Santander, de conformidad con lo señalado el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que, en el pagaré no se manifestó que el lugar de cumplimiento de la obligación fuese la ciudad de Bogotá, pese a que la suscripción al parecer ocurrió en la Capital; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho lugar el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga – Santander (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciase y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01507-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MILTON CÉSAR ARDILA BAENA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$26'703.105,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA CORONADO ALDANA** para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01508-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS** contra **FUNDACION TEATRO NACIONAL**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 0179

PRIMERO: \$3.700.000,00 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que el demandante **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01509-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende el cobro de intereses de mora y de la cláusula penal pactada de forma simultánea a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

SEGUNDO: De pretenderse la cláusula penal, deberá adecuarla a lo establecido en el Art. 1601 del C. C., disminuyéndola al duplo de la obligación principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01511-00

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., si el extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que se ejecuta, deberá aclarar la data desde la cual se deprecia el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el referido título valor; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento dirigido al demandado a través del cual aceleró el plazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01512-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JOHAN ESTIVENS MAHECHA BUITRAGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002-0079-003411926

PRIMERO: \$5.983.676,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 070-0079-003421546

PRIMERO: \$1.337.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01513-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **JUAN BAUTISTA SALUD OCUPACIONAL S.A.S** en contra de **ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase a la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$100.000 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

Se reconoce personería a CRISTIAN ENRIQUE CANENCIO MOTTA en su calidad de Representante Legal de SYMPLYSOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S para actuar como apoderado judicial del extremo actor en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01515-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **CÉSAR ENRIQUE HERNÁNDEZ ZAMORA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$9'750.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01517-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Encontrándose el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CRISANTO PAEZ CAMACHO y AYDEE ACERO al Despacho para proveer en torno al mandamiento de pago deprecado, encuentra este Juzgador que se hace necesaria la formulación de un conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Girón – Santander, bajo las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Según consta en el acta individual de reparto, el proceso de ejecución antes mencionado fue asignado el 9 de junio de 2022 bajo la secuencia 7430 al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Girón – Santander, Sede Judicial que mediante Providencia del 22 de septiembre de 2022 lo remitió al Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Girón – Santander, Despacho que asumió su conocimiento.

2. De esa manera, la célula judicial prenombrada, mediante proveído del 27 de octubre de 2022, resolvió rechazar la actuación al considerar que como el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., resultaba necesario dar aplicación a lo normado en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P., por lo que finalmente ordenó remitir tales actuaciones para que fuesen repartidas entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad Capital.

3. En punto a ello, debe señalarse que no es del todo desacertada la aplicación normativa determinada por el homologo municipal a efectos de delimitar el factor de competencia que debía ser aplicado para decidir a quién corresponde conocer de éste proceso, pues efectivamente, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 impone como factor privativo de competencia, cuando obre como demandada una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra de derecho público, la asignación del proceso al juez del lugar de su domicilio.

4. Asimismo, se observa que según dispone Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, la de naturaleza jurídica de la demandante corresponde a una: *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”*; de donde se colige que se trata de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, toda vez que así lo establece el inc. 3º del Art. 39 de la Ley 489 de 1998, en consonancia con el artículo 68 *ibídem*, pues señala que *“son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”* (Subrayado y negrita del Despacho)

5. No obstante, a juicio del suscrito, erró el Juzgado el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Girón – Santander al declinar la competencia que a juicio del actor se encarnaba en ese Despacho, y ello, al menos por dos (2) razones.

5.1. En primer lugar, de la literalidad del pagaré No. 74.328.223 dimana que el lugar convenido para el pago de la obligación en él incorporada fue la ciudad que a elección del demandante se dispusiera, habiendo este seleccionado la ciudad de Girón – Santander, domicilio de la pasiva, de manera que con base en lo dispuesto por el legislador en el ordinal 3º del canon 28 adjetivo, era el juez de esa circunscripción territorial el llamado a dirimir el litigio planteado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dado que éste se origina en el negocio jurídico derivado del contrato de mutuo que a través del documento cambiario en comento fue garantizado.

5.2. Y, por otro lado, a pesar de la ya reafirmada naturaleza jurídica y condición de entidad descentralizada por servicios del orden nacional que caracteriza a la sociedad demandante, lo cierto es que ello no es óbice para que se desconozca también el factor de competencia previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., pues allí se dispone que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*, teniéndose que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuenta con una sucursal en la ciudad de Girón – Santander; por lo que, siendo esa ciudad la estipulada para efectuar el pago de la obligación instrumentada en el pagaré; y habiendo

el ente demandante escogido ese lugar para ejercitar la acción ejecutiva necesaria para su recaudo, no podía el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Girón – Santander negarse a tramitar tales demandas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil explicó que *“nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas del orden nacional.”*¹, habiendo recordado allí mismo lo considerado en otra oportunidad por esa corporación frente al particular, esto es, que *“...si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. (...) Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo”*²

Y finalizó concluyendo que en esta clase de conflictos debe darse *“...aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a éstas; habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se pagarían las obligaciones representadas en tal título valor, pacto que revela cómo las deudas materia del presente litigio están vinculadas a dicha sucursal.”*³

6. En consecuencia, según se advirtió *ab initio*, habrá de proponerse un conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Girón – Santander, el cual debe ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de

¹ AC2999-2019, Rad. n° 2019-02076-00.

² AC489, Rad. n° 2019-00319-00.

³ Ídem 3.

Casación Civil, al tratarse de Despachos ubicados en Distritos Judiciales distintos, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del C. G. del P., razón por la que se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CRISANTO PAEZ CAMACHO y AYDEE ACERO por el factor territorial.

SEGUNDO: Proponer Conflicto de Competencia Negativo frente al Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Girón – Santander, por el factor territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con miras a que provea en torno al conflicto de competencia aquí suscitado, conforme lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01518-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE VENDEDORES - COANDIVE** contra **CESAR AUGUSTO MOSQUERA LUCUMI**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 45146

PRIMERO: \$1.032.000, por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZ ADRIANA GUEVARA GUARÍN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01519-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar el hecho tercero de la demanda teniendo en cuenta que, la fecha que se expuso en él como de inicio del contrato de arrendamiento no ha acaecido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01520-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ENRIQUE MACIAS LOZADA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009613408606

PRIMERO: \$30.804.575,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01521-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RESERVA TAYRONA – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOHN HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ** y **ANAYIBE MORENO RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'529.050,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Téngase en cuenta que la expensa de administración del mes de noviembre de 2022 no ha vencido a la fecha de emisión de esta Providencia; por lo que, aún no es exigible.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ARLEY FLÓREZ HERRERA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01524-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **BENEDICTO SILVA HINCAPIE y EMMA OSSA CEBALLOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000080000013110

PRIMERO: \$6.166.675,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$933.764,00, por concepto de intereses de plazo.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01526-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Por estar reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUZ HELENA GOMEZ CASTRO** y **MARINO GOMEZ BERNAL** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 05700462800012217

1. La cantidad de **41161,29377 UVR** equivalentes a **\$13.184.913,22 M/Cte**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **13665,44 UVR** equivalentes a **\$4.377.354,59 M/Cte**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el mes de agosto de 2017 y hasta noviembre de 2022.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral tercero, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la cantidad de **\$1.693.853,89**, por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiarse para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado RODOLFO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01528-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial Torres de Mallorca – Propiedad Horizontal**, en contra de **Sonia Johana Cabrera Barreiro y otros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación emitida por la Alcaldía local correspondiente, a efectos de validar la calidad de representante legal de copropiedad ejecutante en cabeza del señor DIEGO GERMAN RAMIREZ GOMEZ, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble, respecto del cual se cobran las expensas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el allegado deviene de septiembre 12 y la demanda fue radicada el pasado 15 de noviembre.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01530-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **WILLSON ALEXANDER MORA ORTIZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

PRIMERO: \$15.455.762 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES PUNTUALMENTE SAS, representada por la abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a white background.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01532-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** contra **JOSE LUIS BUITRAGO BECERRA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2072936

PRIMERO: \$17.177.627, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$2.359.164, por concepto de intereses pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01534-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOPTELETAXI** contra **NELSON ENRIQUE BERNAL VALENCIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. CPD 2016030440

PRIMERO: \$3.707.812, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01538-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **JEISSON ANDRES LOPEZ MENDIETA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1587

PRIMERO: \$581.000, por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que el demandante MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01540-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CARLOS ARTURO TORRES MATEUS** contra **JOSE LUIS GALINDO RUBIO** y **JOSE RODOLFO MORA GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$100.000,00, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de febrero a marzo de 2021.

SEGUNDO: \$9.900.000,00, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de marzo a 1 de septiembre de 2021.

TERCERO: \$21.780.000,00, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2021 a 1 de septiembre de 2022.

CUARTO: \$1.996.500,00, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de octubre a 1 de noviembre de 2022.

QUINTO: \$5.445.000,00, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento causados luego del 1 de noviembre de 2022 y hasta el pago de la obligación y/o entrega del bien dado en arrendamiento.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ANTONIO RINCON LOBO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01543-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su artículo 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, del Juzgado 062 Civil Municipal de Bogotá en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; habiéndose previsto en el precepto 7º de dicho acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.”*

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el párrafo del canon 17 del Código General del Proceso, esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ahora y bien, y teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda, se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una

vez sumadas las pretensiones, éstas superan los \$40.000.000, para la data de presentación de la demanda, por ende éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01458-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS** contra **HECTOR DUVAN HOLGUIN GOMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130871009600014882

PRIMERO: \$38.159.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01552-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **CHRISTIAN MICHAEL CHITIVA PARRA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 379561547227433

PRIMERO: \$26.015.581,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$2.648.135,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: \$1.438.486,00, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01554-00

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **SERGIO ANTONIO BOLAÑOS GONZÁLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 999000389452154

PRIMERO: \$5.883.883,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$551.584,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: \$323.456,00 por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)